



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0324-R-2024
Piura, 09 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N° **001116-0107-24-6** presentado por el **Sr. Marco Antonio Albán Ipanaque**, que contiene la Solicitud S/N del 13.Mar.2024, el Informe N° 362-2024-OCAJ-UNP del 05.Abr.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud S/N del 13.Mar.2024 el Sr. Marco Antonio Albán Ipanaque, se dirige ante el Titular del Pliego, indicándole que, en el año 1993 fue injustamente detenido por el delito de terrorismo y en el año 1996 se le concede indulto por unanimidad de los miembros de la comisión ad-hoc mediante Ley N° 26655 al no haber ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Que, la comisión ad-hoc mediante Ley N° 26655 le otorga una Constancia donde certifica ser beneficiado con el indulto por el señor Presidente de la República mediante Resolución Suprema N° 204-JUS del 30.Nov.1998. Que, asimismo según anexo N° 7 de la Defensoría del Pueblo -Lista de indultados en el marco de la Ley N° 26655-figura en el numero 11 al 31.Jul.2000. Que, el Consejo de Reparaciones le entrega un Certificado de Reparaciones en el que indica ha sido inscrito en el libro primero del Registro Único de Víctimas con el Cod. N° P20000001 y le permite ejercer sus derechos como beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones creado por Ley N° 28592. Que, asimismo, el beneficiario puede transferir este derecho a otra persona, en este caso a su hija CARMEN VICTORIA ALBÁN QUIJANO la cual ha sido inscrita en calidad de Beneficiaria Especial con el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones con el Cod. N° T20000022 según acuerdo N° 10-20-01 adoptada por el Consejo de Reparaciones en sesión realizada el 29/OCT/202; siendo que, este documento permite al beneficiario de la reparación en Educación en las modalidades de los literales 'a), b) y c) del Art. N° 19 del Reglamento de la Ley N° 28592. Siendo así, se tiene que la UNP ha convocado a Examen General de Admisión UNP 2024, la cual tiene 1,076 vacantes y dentro sus requisitos la modalidad víctimas de terrorismo, la cual postula su hija, el Boucher de pago por derecho de examen. Por lo que, de acuerdo a señalado, solicita se le exonere de dicho pago;

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios del derecho administrativo, estableciendo el siguiente: *"1.7. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones*





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0324-R-2024
Piura, 09 de abril del 2024

formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”;

Que, mediante **Ley N° 28592 - Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR**, la cual tiene por objeto establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Que, el Artículo 2° de citada Ley establece que, el Plan Integral de Reparaciones está compuesto por los siguientes programas: “b) Programa de reparaciones en educación.”;

Que, en este contexto, el Artículo 3° de citada Ley, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31119, publicada el 06 febrero 2021, señala que: “Para efecto de la presente Ley son consideradas víctimas las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violencia sexual en sus diversas formas o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante el periodo comprendido en el artículo 1 de la presente Ley”;

Que, el Artículo 18° del **Decreto Supremo N° 015-2006-JUS** que aprueba el **Reglamento de la Ley N° 28592**, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2016-JUS señala que son beneficiarios del programa de reparaciones en educación: “a) **Los beneficiarios individuales que por razón del proceso de violencia tuvieron que interrumpir sus estudios. (...) Los beneficiarios señalados en los literales del párrafo anterior pueden transferir el beneficio, por única vez y solo a un familiar en línea recta descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad. La transferencia se efectuará a título gratuito y sustituye en todos los derechos que le corresponde al beneficiario que transfiere su respectivo beneficio. El transferente y la persona a quien se transfiere el beneficio deben contar con inscripción en un registro especial de beneficiarios de reparaciones en educación a cargo del Consejo de Reparaciones, el mismo que adoptará las acciones y medidas correspondientes. A la persona beneficiada con la transferencia se le aplicará el Artículo 4 de la Ley N° 28592.**”;

Que, el Artículo 19° del citado Reglamento, señala que constituyen modalidades del programa de reparaciones en educación las siguientes: “(...) b) **Exoneración de pagos de matrícula, pensiones, derecho de examen de ingreso, grados y títulos académicos, y certificados de estudios; además de los servicios de comedor y vivienda, en los casos que correspondan, en instituciones educativas públicas de nivel básico, técnico y superior.**”;

Que, mediante Informe N° 362-2024-OCAJ-UNP del 05.Abr.2024, el Abog. Gerasimo Calle Pasapera, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala textualmente lo siguiente: “(...) 2.6. De igual forma, el administrado Marco Antonio Imán Ipanaque, acredita mediante **CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN REGISTRO ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DE REPARACIONES EN EDUCACIÓN** de fecha 11/MAY/2021, se estipula lo siguiente: El Consejo de Reparaciones certifica que: El ciudadano (a) **MARCO ANTONIO ALBÁN IPANAQUE** identificado con DNI N° 02649233 ha sido inscrito en calidad de transferente y el ciudadano (a) **CARMEN VICTORIA ALBÁN QUIJANO** identificada con DNI N° 71560248 ha sido inscrita en calidad de Beneficiaria Especial en el Registro Especial de Beneficios de Reparaciones en Educación con el Código N° T20000022 según acuerdo N° 10-20-01 adoptado por el Consejo de Reparaciones en sesión realizada el 29/OCT/2020. Asimismo, adjunta copia del Diario Oficial “El peruano” de fecha 07/DIC/1996, en la cual mediante Resolución Suprema N° 204-96-JUS de fecha 06/DIC/1996; **RESUELVE** lo siguiente: “Artículo Único. - Conceder **INDULTO** a **MARCO ANTONIO ALBÁN IPANAQUE**, quién se encuentra en el Establecimiento Penal de Picsi - Chiclayo.” **III ANALISIS:** 3.1. Al respecto, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados en los cuales se prevé a favor de los beneficiarios de reparaciones en educación, la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0324-R-2024
Piura, 09 de abril del 2024

exoneración de pagos de matrícula y en virtud del principio de presunción de veracidad, en relación a la documentación que adjunto el beneficiario MARCO ANTONIO ALBAN IPANAQUE al igual que a su hija la alumna, CARMEN VICTORIA ALBÁN QUIJANO, en el cual el Presidente y Secretaria Técnica del Consejo de Reparaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hacen constar que los mencionados tiene la calidad de Beneficiarios Especiales en el REGISTRO ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DE REPARACIONES EN EDUCACIÓN CON CÓDIGO T2000022; 3.2. En este sentido, corresponde que, se declare procedente su pedido. IV. RECOMENDACIONES. a. Se declare PROCEDENTE la exoneración del pago por Derecho de Examen de Admisión 2024 - Universidad Nacional de Piura; a la alumna CARMEN VICTORIA ALBÁN QUIJANO, en su calidad de BENEFICIARIA del Programa de Reparaciones en Educación por víctimas de terrorismo. b. Se EMITA la Resolución Rectoral correspondiente.”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado MARCO ANTONIO ALBÁN IPANAQUE, en tal sentido **EXONERAR** del pago por Derecho de Examen de Admisión 2024 de la Universidad Nacional de Piura, a favor de la Srta. **CARMEN VICTORIA ALBÁN QUIJANO**, en su calidad de Beneficiaria Especial inscrita en el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación con Código T2000022 y en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada en el modo y forma de ley, y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, V.ACAD, DGA, DIRECCION DE ADMISION, INT, ARCHIVO
06 copias/VAGV/kvnf.




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR